



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, de exceptua de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 129.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por separado comunico á V. S. el Real decreto de 31 de Enero último y Reglamento dictado en su consecuencia, suprimiendo el Resguardo especial de Sales, los Aduaneros y las Rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de Parrots, y encomendando para lo sucesivo el servicio que estos Cuerpos prestaban, al de Carabineros del Reino.

Para la ejecución de esta medida se ha dignado acordar S. M. en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra: 1.º Que se forme una Compañía que bajo el nombre de única en todo el Cuerpo de Carabineros atienda al servicio de las Salinas en las cinco provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Albacete y Toledo, compuesta de un Capitan, que deberá eliminarse de la plantilla de la Comandancia de Zamora, de cinco Oficiales subalternos y de ciento treinta y un hombres de tropa; 2.º Que las doce secciones que constituyen hoy la fuerza de la expresada provincia de Zamora, queden distribuidas en dos compañías; 3.º Que el Gefe de la Compañía de Salinas tenga su residencia habitual en esta corte, como mas conveniente al servicio; 4.º Que en las demás provincias en donde existen establecimientos de aquella clase, se atienda á su vigilancia por las mismas Comandancias á que estén afectas, y las de Teruel, Zaragoza, Jaen y Córdoba, pertenecientes al interior, por las de Huesca, Granada y Sevilla, que lo son contiguas ó inmediatas; 5.º Y finalmente, que el aumento de fuerza que ha de recibir el Cuerpo de Carabineros se embeba en las trescientas diez y seis Secciones de infantería de que hoy se compone, y que de las diez y siete Comandancias donde no existe servicio de Salinas se disminuya el número

de Secciones, y por consiguiente el de Oficiales, Sargentos y Cabos, que pasaran á las Comandancias donde fuere necesario.

Pero á mayor abundamiento y con el fin de que no se resienta en lo mas mínimo el servicio por virtud de esta reforma, la Reina ha tenido á bien dictar además las reglas siguientes:

1.ª Los Comandantes, Sargentos, Cabos, Aventajados y Patronos aventajados de los tres Cuerpos suprimidos, cesarán en sus empleos tan luego como se presente á reemplazarlos en las respectivas fábricas y espumeros de Sal, y en las Aduanas la dotacion de las correspondientes clases del Cuerpo de Carabineros.

2.ª Se considerarán desde luego incorporados en él los dependientes del Resguardo de Sales, los Aduaneros y los Parrots, todos los cuales seguirán disfrutando respectivamente el mismo haber que hasta el dia.

3.ª Si renunciaren sus plazas los Dependientes, los Aduaneros y los Parrots, y no hubiere fuerza de Carabineros con que reemplazarlos inmediatamente, se cubrirá el servicio de las fábricas y de las Aduanas con el número de individuos de la clase de paisanos que fuere absolutamente preciso, cuyo nombramiento harán los Gobernadores á propuesta de los Comandantes de Carabineros en las provincias donde estos existan, ó de los respectivos Administradores de las fábricas de Sal y de Aduanas en las demás, abonándose á aquellos el haber asignado á los Carabineros.

4.ª De los efectos y utensilios de propiedad del Estado afectos al Resguardo especial de Sales y de las Aduanas, bahías y puertos, se hará cargo el Cuerpo de Carabineros bajo el correspondiente inventario, que por triplicado se extenderá y firmarán los Gefes cesantes de los mencionados Resguardos especiales, los de Carabineros que hubieren de relevarlos y los respectivos Administradores de Salinas y Aduanas.

Un ejemplar de estos se conservará en la respectiva Administración de Salinas y de Aduanas, otro se enviará á la Comandancia de Carabineros á que esté afecto el establecimiento, y el tercero se remitirá á la Contaduría de la provincia en que la Salina ó Aduana se halle situada.

5.º Formando parte integrante de la Comandancia de Carabineros de que respectivamente dependen los destacamentos ó secciones destinados al servicio de las Salinas ó de las Aduanas, los haberes que devenguen los individuos que los compongan y las asignaciones de material, se pagarán por la Tesorería de la provincia, centro de la Comandancia, en la forma que hoy se verifica el abono de todos los haberes y gastos del Cuerpo de Carabineros, segun los Reglamentos vigentes.

6.º En la época del año en que las labores de las fábricas de Sal hagan necesario el establecimiento del Resguardo temporal, los Comandantes de Carabineros propondrán á la Inspeccion general el número de individuos que deba nombrarse para cada una de las fábricas de la circunscricion de las respectivas Comandancias.

La Inspeccion autorizará el nombramiento de aquellos, dando conocimiento á las Direcciones generales de Rentas estancadas, Contabilidad y Tesoro, así como del haber que se les asigne, el cual no excederá del señalado á los Carabineros, y de la fecha en que principie y termine el servicio.

7.º Perteneciendo el armamento á los individuos que componen los Cuerpos suprimidos, los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones correspondientes segun los Reglamentos de seguridad y policia, poniéndose de acuerdo con los Capitanes generales ó Comandantes generales para recoger las armas á los que no aceptan lo su incorporacion al Cuerpo de Carabineros queden en la clase de particulares.

8.º Las armas que se recojan deben ponerse en depósito en los parques ó arsenales de Artillería.

9.º Se autoriza á los Gobernadores de las provincias para adoptar, de acuerdo con los Comandantes de Carabineros, las demás disposiciones transitorias que consideren oportunas, segun las necesidades de cada localidad, á fin de que en ningun caso resulte desatendido el Resguardo de las Salinas y de las Aduanas, muelles, puertos y bahías, mientras que definitivamente pueda llenarse este servicio por el Cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Febrero de 1854.—Domenech.

Gobierno Militar.

Núm. 130.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 18 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—S. M. la Reina (q. D. g.) ha venido en resolver como medida general, despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, lo siguiente:

Artículo 1.º El uniforme de los Gefes y Oficiales retirados de todas las armas é Institutos del ejército y que usarán cuando las circunstancias lo requieran, se compondrá de levita de paño azul turquí en esta forma; solapa

recta con doble hilera de á nueve botones convexos; llevando en medio de ellos el lema de «Retirado» en direccion horizontal; cuello cerrado con corchetes por la parte de adentro, vuelta en las mangas del mismo paño, y el largo de los faldones hasta una pulgada por encima de la rodilla, pantalon del mismo color, en invierno, y blanco en verano; sable ó espada de ceñir segun se use en el arma ó Institutos de que procedan: sombrero apuntado sin galon de ninguna clase; y guante blanco de ante en invierno, y de algodón en verano.

Art. 2.º Los vivos de la levita así como los demas accesorios que mas abajo se fijan, serán de los colores y forma siguiente: Cuerpos de la casa Real estinguidos, y existentes: las sardinetas en el cuello de la levita que hayan usado en ellos sin vivos de ninguna clase. Este uniforme lo llevarán tambien los Gefes y demás individuos retirados que al pasar á esta situacion ó tuviesen el derecho de usar el de aquellos Cuerpos de E. M. del ejército: vivo celeste, boton dorado y en cada lado del cuello, una estrella bordada de oro. Estado mayor de plazas vivo morado, boton dorado y en cada lado del cuello, una corona bordada en oro. Infantería de línea y ligera, vivo carmesí, boton dorado, en cada lado del cuello, un Leon bordado en oro. Caballería de línea y ligera, vivo anteado, boton blanco y en cada lado del cuello una lanza y sable cruzado bordados en plata. Artillería vivo encarnado, boton dorado y en cada lado del cuello un castillo bordado en plata. Guardia civil, vivo amaranto, boton blanco, y en cada lado del cuello las iniciales G. C. bordadas en plata. Carabineros, vivo verde esmeralda, y en cada lado del collarin, las iniciales C. del R. bordadas en oro.

Art. 3.º Los Gefes retirados ademas del distintivo militar en la vuelta de la manga de la levita, llevarán en la presilla del sombrero apuntado y sobre la escarapela española los galones de oro ó plata que dé á entender los empleos efectivos que hayan tenido en el ejército. Los Capitanes y Subalternos ademas de las charreteras, llevarán igualmente en la presilla del sombrero, la misma escarapela; un galon liso de esterilla de oro ó plata, segun los Cabos de sus respectivos Institutos; y cuyo ancho será el doble del marcado para el distintivo del empleo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo trasladado á V. E. con el propio objeto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de las clases á que se contrae la prein erta soberana resolucio. Leon 3 de Marzo de 1854.—Anac'eto Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Licenciado D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por defuncion de D. Felipe Gonzalez y su muger D.^a Micaela Balbuena vecinos que fueron de Escaro en este partido, ya sea en el concepto de herederos ya como acreedores, para que en el preciso término de treinta dias, acudan por medio de Procurador con poder bastante, á deducir su accion en este Juzgado, y transcurrido que sea el dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que su omision diere lugar. Dado en Riaño y Febrero 16 de 1854.—Nicolás Antonio Suarez.— De su orden, Manuel Vega.

Alcaldía constitucional de Benavides.

El dia 26 de Febrero último se ausentó de la casa de Manuel Puente vecino de esta villa de Benavides una pastora que tenia en su casa llamada Dorotea, natural de Quintanilla del Monte cuyas señas se ponen á continuacion; y como á pesar de las diligencias que se han hecho en su busca, no se haya podido conseguir saber de su paradero, se encarga á las autoridades en donde sea habida la conduzcan á esta Alcaldía. Benavides y Marzo 6 de 1854.—Francisco Sabugo.

Señas.

Edad como de 20 años, estatura corta, lleva manto de frisa usado, y mantilla de la misma tela tambien usada.

Alcaldía constitucional de Villablino.

D. Tomás Alvarez Miranda, cura párroco de S. Miguel de La Ceana, se ha presentado á mí diciendo: que esta noche próxima anterior le habian estraído de una sala de su casa rectoral una mesa-bufete con alas; y en uno de dos cajones que tenia, habia y tenia seis cubiertos de plata con las iniciales, cuatro de una J., M. y A., y dos, dos marquitos pequeños, y me manda lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que lo anuncie en el Boletín oficial, y si algun sugeto se presentase en platería ú otro sitio con ellos, se aprehenda. Tambien le llevaron un cucharon de plata que tenia los mismos dos marquitos pequeños; todas las piezas son de plata antigua y tienen una

raya á la orilla de la circunferencia de todo el cabo ó mango. Villablino 19 de Febrero de 1854.—Francisco Valero.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de Marzo próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 . de	30,000
1 . de	10,000
1 . de	4,000
1 . de	2,000
4 . de 1,000	4,000
17 . de 500	8,500
25 . de 400	10,000
50 . de 200	6,000
50 . de 100	5,000
678 . de 40	27,120
808	

- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 30,000. 680.
 - 2 Idem de 170 para idem al de 10,000. 340.
 - 2 Idem de 100 para idem al de 4,000. 200.
 - 2 Idem de 80 para idem al de 2,000. 160.
- 108,000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30,000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 13 de Febrero de 1854.—José María Escudero.

PUEBLOS.

ESTABLECIMIENTOS.

- La Robla. S Roque. Los bienes de este Santuario que llevaba Juan García de dicho pueblo.
- Omañon. Fábrica. Los bienes de esta que llevaba D. Antolin Gonzalez del mismo.
- Bonella. Capellanía de la Canal. Los bienes de esta que lle-

DISTRITO MUNICIPAL DE PONFERRADA.

vaba Santiago del Pozo de Lariego.

Arienza en Riello. Fábrica. Los bienes pertenecientes á esta que lleva José Melcon de Vellerin.

Estos arriendos tendrán efecto el dia once de Marzo desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en la casa del que suscribe, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Leon y Febrero 28 de 1854.—El Administrador Casimiro Gonzalez Luna.

MES DE ENERO DE 1854.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Reales vellon

Existencia que resultó en fin del mes anterior.	5,906 5
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	" "
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.	" "
TOTAL CARGO. Rs. vn.	5,906 5

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	"	161 11	161 11
Quintas.	"	"	"
Artículo 3.º Alumbrado.	"	196	196
Limpieza.	"	"	"
Arbolado.	"	"	"
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	"	"	"
Gastos de las escuelas,	"	"	"
Artículo 7.º Conduccion y socorro de presos pobres.	"	"	"
TOTAL DATA. Rs. vn.	"	357 11	357 11

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	5,906 5
IDEM LA DATA.	557 11
EXISTENCIA para el mes siguiente.	5,548 28

De forma que importando el cargo 5,906 rs. 5 mrs. y la data 357 rs. 11 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 5,548 rs. 28 mrs. de que me hare cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero. Ponferrada 31 de Enero de 1854.—El Depositario, José Valcarce.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Venancio Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Valcarce Ibarrola.

LEON: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.